

TITULO II

Del ejercicio y garantía de los derechos

Artículo treinta y tres.—El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero no podrá atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España.

Artículo treinta y cuatro.—Las Cortes votarán las Leyes necesarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Fuero.

Artículo treinta y cinco.—La vigencia de los artículos doce, trece, catorce, quince, dieciséis y dieciocho podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno total o parcialmente mediante Decreto-Ley, que taxativamente determine el alcance y duración de la medida.

Artículo treinta y seis.—Toda violación que se cometiere contra cualquiera de los derechos proclamados en este Fuero, será sancionada por las Leyes, las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 de Bases de Régimen Local.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes,

DISPONGO:

BASE PRIMERA

Disposiciones generales

El Estado español se halla integrado por las Entidades naturales que constituyen los Municipios agrupados territorialmente en Provincias.

La distribución de los servicios del Estado se acomodará en lo posible a los límites de las Provincias y de los Municipios, de forma que sus territorios no queden sometidos a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Corresponde a los Municipios y a las Provincias, por medio de sus órganos representativos, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de su territorio, y a tal fin tienen plena capacidad jurídica, dentro de los límites señalados por las Leyes.

Los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales son Corporaciones públicas de fines económico-administrativos.

En aquellas materias que la Ley no confie a su exclusiva competencia, actuarán los Municipios y las Provincias bajo la dirección administrativa del Ministerio de la Gobernación.

Los Municipios y las Provincias estarán exentos de impuestos y contribuciones del Estado. El articulado de la Ley concretará el alcance de esta exención.

Sólo se podrá imponer por Ley a los Municipios y Provincias obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general. A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, el Estado relevará a las Corporaciones locales de las obligaciones de este carácter que pesan sobre ellas.

BASE 2.ª

De los Municipios y sus términos

Para crear en lo sucesivo nuevos Municipios será necesario que estos cuenten con población, territorio y riqueza imponible bastantes para sostener los servicios municipales obligatorios, utilizando los recursos que las Leyes autorizan.

Por motivos permanentes de interés público relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos u otras análogas, podrá crearse un nuevo Municipio segregando su término de los colindantes, siempre que por la importancia de su actividad productora se estime que podrá alcanzar en breve tiempo las condiciones de capacidad señaladas en el párrafo anterior.

Las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización para acoger pueblos trasladados, como consecuencia de la realización de grandes obras públicas constituirán desde el momento mismo de la adquisición, el nuevo término municipal, aplicándose el producto de la expropiación de los bienes municipales de toda clase que existan en el término municipal desaparecido, a la satisfacción de las nuevas necesidades del Ayuntamiento y, muy especialmente, a la adquisición de los bienes que hayan de sustituir a los expropiados. Los servicios municipales que existían anteriormente serán prestados, una vez adquiridas las fincas, en la misma forma y por idéntico personal.

Podrá disponerse la fusión de Municipios limítrofes, a fin de constituir uno solo, cuando carezcan de medios económicos para prestar los servicios mínimos exigidos por la Ley; cuando por el desarrollo de las edificaciones se confundan sus núcleos urbanos, o cuando existan motivos de conveniencia o necesidad económica o administrativa. Por iguales causas podrá decretarse la agregación parcial de un término municipal a otro limítrofe.

No podrá segregarse parte de un Municipio si éste resulta privado por la segregación de las condiciones exigidas para la creación de nuevo Municipio, o cuando el núcleo o poblado segregable se halle unido por calle o zona urbana a otro del Municipio originario.

En los casos de segregación parcial se hará juntamente con la división del territorio la de bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas en proporción al número de habitantes y a la riqueza imponible segregados.

En los expedientes de creación, segregación y supresión se dará audiencia a los Municipios interesados, a las Provincias respectivas, y será preceptivo el informe del Consejo de Estado.

La resolución corresponderá al Consejo de Ministros, sin ulterior recurso.

Las cuestiones que se susciten entre Municipios sobre el deslinde de sus términos serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oído el Consejo de Estado.

El nombre y capitalidad de los Municipios podrán ser alterados previo acuerdo del Ayuntamiento, con la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

B A S E 3.ª

De las Mancomunidades y Agrupaciones forzosas municipales

Los Municipios podrán formar Mancomunidades para obras, servicios y otros fines de la competencia municipal. Los Estatutos de la Mancomunidad y las Ordenanzas de su régimen serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

Para la ejecución de obras públicas subvencionadas por el Estado o para la prestación de servicios obligatorios, que sean de competencia municipal o delegados de la Administración Central, podrá disponer el Consejo de Ministros la agrupación forzosa de los Municipios afectados.

Se respetan las antiguas Comunidades de tierra. Si se produjeran reclamaciones sobre su administración, compete resolverlas en única instancia al Ministro de la Gobernación, pudiendo ordenarse que los respectivos Municipios se constituyan en agrupación forzosa, si así lo acuerda el Consejo de Ministros.

B A S E 4.ª

De las Entidades locales menores

Podrán ser suprimidas aquellas Entidades locales menores que no cuenten con medios económicos suficientes para sostener los servicios mínimos de policía urbana y rural exigidos por la Ley, o en que se aprecien motivos de conveniencia o necesidad, de carácter económico o administrativo, que justifiquen la resolución.

La supresión de Entidades locales menores corresponde al Consejo de Ministros, con audiencia de las Entidades y Municipios interesados.

Cuando por la supresión de Municipios o alteración de sus términos pasen a formar parte de otro Municipio, poblados, aldeas, barrios o caseríos, podrán solicitar su constitución como Entidad local menor, con las formalidades del párrafo anterior.

B A S E 5.ª

De la población municipal

Los habitantes de cada término municipal se clasificarán en residentes y transeúntes, y los primeros, en cabezas de familia, vecinos y domiciliados.

Es cabeza de familia el mayor de edad o emancipado bajo cuya dependencia convivan otras personas en un mismo domicilio.

Es vecino el español, mayor de edad o emancipado, inscrito con tal carácter en el padrón municipal.

Es domiciliado el español no emancipado o el extranjero que resida habitualmente en un término.

Es transeúnte quien se encuentra en un término accidentalmente.

En todo Municipio habrá un padrón de habitantes del término. En ese padrón constará el nombre, edad, estado, profesión y demás circunstancias que por Ley o por disposiciones administrativas se determinen, y asimismo la condición de vecino, cabeza de familia, domiciliado o transeúnte que a cada uno le corresponda.

El padrón municipal es instrumento público y fehaciente a todos los efectos administrativos.

Todos los residentes en el territorio nacional han de estar empadronados como vecinos o domiciliados en algún Municipio. Nadie puede ser vecino o domiciliado en más de un Municipio, y cuando alguien se hallara inscrito en el padrón de dos o más, sólo se estimará válida la última inscripción.

La vecindad se declarará de oficio a los dos años de residencia fija en un término, y a instancia del interesado, cuando éste acredite una residencia efectiva y continuada de seis meses por lo menos.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones desde el momento de su toma de posesión.

B A S E 6.ª

Del Alcalde

El gobierno y administración del Municipio estarán a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento.

El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento, Jefe de la Administración municipal y Delegado del Gobierno en el término, salvo los casos exceptuados por Ley.

El cargo de Alcalde es obligatorio y gratuito; pero en los Municipios de más de diez mil habitantes el Ayuntamiento podrá asignarle una cantidad fija para gastos de representación, que en ningún caso excederá del uno por ciento del presupuesto ordinario de ingresos, dentro de los límites que se señalen reglamentariamente.

El Alcalde será nombrado por el Ministro de la Gobernación en las capitales de provincia y Municipios de más de diez mil habitantes.

En los demás Municipios el nombramiento corresponderá al Gobernador civil.

Su cese será dispuesto, en todo caso, por el Ministerio de la Gobernación cuando se estimare conveniente por razones de interés público.

Para ser Alcalde se requerirá ser español, mayor de veinticinco años y reunir las debidas condiciones de idoneidad, competencia y arraigo en la localidad.

El Alcalde designará entre los Concejales del respectivo Ayuntamiento tantos Tenientes de Alcalde como distritos haya en el término municipal. Podrá delegar en ellos sus funciones por distritos o servicios, o por ambas cosas.

Los Tenientes de Alcalde sustituirán al Alcalde en casos de vacante, ausencia o enfermedad, por el orden con que hubieran sido designados.

El gobierno y administración de cada Entidad local menor estarán a cargo del Alcalde pedáneo y de la Junta Vecinal. El Alcalde pedáneo será nombrado por el Gobernador civil, a propuesta del respectivo Alcalde, entre vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad.

En los poblados y barriadas separados del casco urbano y que no constituyan Entidad local menor, el Alcalde podrá nombrar Alcaldes de barrio.

B A S E 7.ª

Del Ayuntamiento

En todo Municipio habrá un Ayuntamiento compuesto por el Alcalde y por Concejales en número de tres a veinticuatro, según la escala de población siguiente:

Hasta 500 residentes, 3 Concejales.

De	501	a	2.000	id.,	6	id.
De	2.001	a	10.000	id.,	9	id.
De	10.001	a	20.000	id.,	12	id.
De	20.001	a	50.000	id.,	15	id.
De	50.001	a	100.000	id.,	18	id.
De	100.001	a	500.000	id.,	21	id.
De	más de		500.000	id.,	24	id.

En los Municipios de más de dos mil habitantes el Ayuntamiento tendrá una Comisión Permanente compuesta por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.

En las Entidades locales menores la Junta Vecinal estará compuesta por el Alcalde pedáneo y dos Vocales designados por el Ayuntamiento entre vecinos cabezas de familia, residentes en la Entidad.

Subsistirán los Concejales abiertos y Asambleas vecinales donde tradicionalmente vengán funcionando.

Los Ayuntamientos y las Juntas Vecinales se renovarán por mitad cada tres años.

B A S E 8.ª

De la designación de Concejales

Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes en la siguiente forma:

Primero. Por elección de los vecinos cabezas de familia.

Segundo. Por elección de los organismos sindicales radicantes en el término.

Tercero. Por elección que harán los Concejales representantes de los dos grupos anteriores entre vecinos miembros de entidades económicas, culturales y profesionales, radicantes en el término o, si éstas no existieran, entre vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Para la elección del tercer grupo de Concejales, el Gobernador civil propondrá una lista de candidatos, al menos en número triple del de Concejales que hayan de ser elegidos.

B A S E 9.

Condiciones del cargo de Concejal

El cargo de Concejal es obligatorio y gratuito.

Pueden ser Concejales los vecinos mayores de veintitrés años que sepan leer y escribir. Para representar a los grupos familiares a que se refiere el número primero de la Base anterior, será necesaria, además, la condición de cabeza de familia.

En ningún caso podrán ser Concejales:

Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad, o empleados de servicios municipalizados.

Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio.

Los que estén interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos dependientes del mismo, así como los Abogados y Procuradores que los representen en el litigio.

Los industriales, socios colectivos, Gerentes, Directores, Consejeros o empleados de Sociedades o Empresas que produzcan o suministren artículos municipalizados o presten servicios análogos a los municipales y los que desempeñen cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios municipales.

Los condenados a privación o restricción de libertad o inhabilitación para cargos públicos.

Podrán excusarse del desempeño del cargo de Concejal los mayores de sesenta y cinco años, los impedidos físicamente, las mujeres, los funcionarios de la carrera judicial o fiscal, los militares y los eclesiásticos.

Son aplicables a los Vocales de las Juntas Vecinales las incapacidades, incompatibilidades y excusas establecidas para los Concejales.

B A S E 10

Del régimen especial de Carta

Podrá otorgarse a los Municipios, a petición del respectivo Ayuntamiento y previa información pública, un régimen orgánico peculiar para su gobierno y administración, como también un sistema económico adecuado a sus necesidades, en virtud de Carta especial.

La concesión de Cartas municipales corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previo informe del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de Carta económica, y del Consejo de Estado en todo caso.

Las Cartas municipales no podrán alterar lo dispuesto en esta Ley, respecto a la forma de designar Alcalde y Concejales, causas de incapacidad, incompatibilidad o excusa para el desempeño de tales cargos, funciones propias de la competencia municipal, régimen de funcionarios, funciones delegadas del Poder central y relaciones de orden administrativo o económico con la Provincia y el Estado.

La Ley fijará los límites dentro de los cuales podrá otorgarse mediante Carta un sistema económico peculiar.

B A S E 11

De la competencia municipal

I. Es de la competencia municipal el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos.

La actividad municipal se dirigirá principalmente a la consecución de los siguientes fines:

a) Urbanización en general, saneamiento, mejora interior y ensanche de la población; vías públicas, urbanas y rurales; alumbrado, viviendas; parques y jardines; campos de deporte.

b) La administración, conservación y rescate en su caso, de su patrimonio, y la regulación y aprovechamiento de los bienes comunales.

c) Salubridad e higiene: aguas potables y depuración, y aprovechamiento de las residuales; fuentes, abrevaderos, lavaderos y alcantarillados; cementerios y servicios fúnebres; prevención de epidemias; laboratorios, hospitales; Casas de Socorro; limpieza de vías públicas; recogida y tratamiento de basuras e higiene de las viviendas; piscinas y baños públicos.

d) Abastos; mataderos; mercados; hornos, tablas y panaderías; suministro de gas, electricidad, calor y fuerza motriz; policía de abastos; inspección higiénica de alimentos y bebidas.

e) Transportes terrestres, marítimos, fluviales, subterráneos y aéreos; estaciones, puertos y aeropuertos.

f) Instrucción y cultura; educación física; campamentos; fiestas religiosas y profanas tradicionales.

- g) Beneficencia, protección de menores, prevención y represión de la mendicidad; mejora de las costumbres; atenciones de índole social; albergues de transeúntes.
- h) Policía urbana y rural; extinción de incendios, salvamentos, defensa pasiva, protección de personas y bienes; policía de construcción, fábricas, establecimientos mercantiles y espectáculos.
- i) Concursos y exposiciones; ferias y mercados; teatros, cines, frontones; Cajas de Ahorro y Montes de Piedad; alhóndigas y pósitos; bolsas y lonjas de contratación; adquisición de elementos de producción o consumo.
- j) Fomento del turismo; protección y defensa del paisaje; Museos, Monumentos artísticos e históricos; playas y balnearios.
- k) Cualesquiera otras obras y servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses y de las aspiraciones ideales de la Comunidad municipal.
- II. Es de la competencia de la Entidad local menor en su territorio:
- a) La construcción, conservación y reparación de fuentes, lavaderos y abrevaderos.
- b) La Policía de caminos rurales, montes, fuentes y ríos.
- c) La limpieza de calles.
- d) La administración y conservación de su patrimonio y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.
- e) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés de la Entidad cuando no los tenga a su cargo el respectivo Municipio.

B A S E 1

De los servicios municipales obligatorios

En todo Municipio será obligatoria la prestación de los servicios siguientes:

Guardería rural, surtido de agua potable en fuentes públicas; abrevaderos y lavaderos; alumbrado público; pavimentación de vías públicas; cementerios; limpieza viaria; destrucción o tratamiento técnico-sanitario de basuras o residuos; equipo de desinsectación y desinfección; botiquín de urgencia; asistencia médico-farmacéutica a familias desvalidas; inspección sanitaria de alimentos y bebidas y fomento de la vivienda higiénica.

En los Municipios urbanos de más de cinco mil habitantes serán obligatorios, además, los servicios siguientes:

Abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, baños públicos, matadero, mercado; servicio contra incendios, campos escolares de deporte y parque público.

En materia de Sanidad cumplirán los Municipios las obligaciones mínimas que en relación con su población determine la legislación sanitaria vigente.

Para la efectividad de los servicios mínimos obligatorios, el Estado y la Provincia proporcionarán a los Municipios la ayuda financiera y la asistencia técnica necesaria.

B A S E 13

De las atribuciones del Ayuntamiento

I. Son atribuciones del Ayuntamiento en pleno:

- a) La constitución del mismo.
- b) La creación, modificación o disolución de Mancomunidades, Instituciones o Establecimientos municipales; la propuesta de variación de régimen orgánico o económico del Municipio, y de alteración de su nombre o de su capitalidad; la adopción o modificación de su escudo o emblema; la iniciativa o informe en los expedientes de fusión, agregación o segregación de Municipio y de supresión de Entidades locales menores en su término.
- c) La adquisición o disposición de bienes y derechos del Municipio; transacción sobre ellos; la regulación del aprovechamiento de los comunales; y la economía y ordenación de solares.
- d) La contratación o concesión de obras y servicios, incluso las de transportes dentro del término municipal.
- e) La aprobación de planes de ensanche y extensión, reforma interior, saneamiento o urbanización y, en general, todos los proyectos que lleven anejos la expropiación forzosa.
- f) La municipalización de servicios y la constitución de Empresas mixtas para la prestación de servicios municipales.
- g) La aprobación de Presupuestos y Ordenanzas de exacciones; la censura de cuentas; el reconocimiento de créditos; las operaciones de crédito; la concesión de quitas y esperas; y cualquier clase de compromisos económicos.
- h) La aprobación de Ordenanzas generales y de Reglamentos de servicios, funcionarios y régimen interior.
- i) El nombramiento, premio y corrección de funcionarios, cuando no están atribuidos a otra autoridad.
- j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.
- k) El asesoramiento del Gobierno en asuntos municipales.
- l) Cuantas otras le incumba por precepto legal.

II. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- a) La organización de los servicios de recaudación y depositaría.
 - b) La contratación y concesión de obras y servicios cuya duración no exceda de un año o que no exijan créditos superiores a los consignados en el presupuesto anual del ejercicio.
 - c) El nombramiento de funcionarios en virtud de oposición, así como su jubilación y excedencia en todo caso.
 - d) La incoación de expedientes disciplinarios; y la suspensión previa de los funcionarios cuya designación corresponda a la Administración Central.
 - e) La corrección de funcionarios que no sean de nombramiento de la Dirección General exceptuando la destitución o separación de servicio, que será de la competencia del Ayuntamiento en pleno.
 - f) La concesión de licencias de obras cuando no corresponda al Alcalde, con arreglo a las Ordenanzas.
 - g) El desarrollo de la gestión económica conforme al presupuesto aprobado.
 - h) La regulación del aprovechamiento de bienes comunales y la enajenación de parcelas sobrantes de la vía pública.
 - i) El ejercicio de acciones dando cuenta al Pleno en su reunión, para la resolución definitiva.
- Todas las atribuciones indicadas se armonizarán con lo que dispongan las Leyes generales de la Nación.

BASE 14

De las atribuciones del Alcalde

I. Corresponde al Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal:

- a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad.
- b) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando no mediase causa legal para su suspensión.
- c) Dirigir e inspeccionar los servicios y obras municipales, los de Policía urbana y rural, y de subsistencias, dictando los bandos y disposiciones convenientes.
- d) La incoación de expedientes disciplinarios, y la suspensión previa de funcionarios designados por la Corporación, el nombramiento y la sanción de los empleados que usen armas y de los sometidos a la legislación de trabajo.
- e) Reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su Autoridad, y las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales.
- f) Ordenar los pagos y rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal y de la gestión de los Presupuestos.
- g) Representar judicial y administrativamente al Ayuntamiento y a los Establecimientos que de él dependan.
- h) Presidir las subastas y concursos para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales.
- i) Todas las demás facultades de gobierno y administración del Municipio no reservadas expresamente al Ayuntamiento o a la Comisión Permanente y las que ésta le delegue.

II. Corresponden al Alcalde, como Delegado del Gobierno en el término municipal:

- a) Hacer que se cumplan las Leyes y disposiciones gubernativas.
- b) Mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual.
- c) Cuidar de que se presten con exactitud los servicios y cargas públicas impuestas por el Estado.
- d) Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de gravedad producida por epidemia, trastornos de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente análogo, las medidas que juzgue necesarias, dando cuenta inmediata al Gobernador civil y al Ayuntamiento.
- e) Cualesquiera otras facultades que le atribuyan las Leyes.

BASE 15

Atribuciones de la Junta Vecinal

I. Son atribuciones de la Junta Vecinal con respecto al gobierno y administración de la Entidad local menor:

- a) La aprobación de Presupuestos y Ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas y el reconocimiento de créditos.
- b) La administración y conservación de bienes y derechos propios de la Entidad, y la regulación del aprovechamiento de bienes comunales.
- c) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, y, en general, cuantas atribuciones se asignan en esta Ley al Ayuntamiento con respecto a la administración del Municipio.

Los acuerdos de la Junta Vecinal sobre disposición de bienes, y operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento respectivo.

- II. El Alcalde pedáneo tendrá las atribuciones que en esta Ley se señalan al Alcalde, circunscritas al gobierno y administración de la Entidad local menor, y en particular, las siguientes:
- a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Vecinal, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.
 - b) Ejecutar los acuerdos de la Junta Vecinal y hacerlos cumplir cuando no mediare causa legal para su suspensión.
 - c) Aplicar el presupuesto de la Entidad, ordenando pagos con cargo al mismo y rendir cuentas de su gestión.
 - d) Vigilar la conservación de caminos rurales, fuentes públicas y montes, así como los servicios de Policía urbana y de subsistencias.
 - e) Auxiliar al Alcalde en el mantenimiento del orden público.
 - f) Todas las demás facultades de gobierno y administración de la Entidad no reservadas expresamente a la Junta Vecinal por esta Ley.

BASE 16

De las obras municipales

En todo Municipio se formará, en el plazo máximo de tres años, un plan completo de urbanización que comprenda la reforma, ensanche, higienización y embellecimiento de su aglomeración urbana, incluídas las superficies libres. Será indispensable acompañar a dicho plan los proyectos de instalación de servicios obligatorios que, como mínimos, se señalan a cada Municipio por esta Ley.

Los planes de urbanización y los proyectos de instalación de servicios, cuando los Municipios carezcan de personal técnico, estarán a cargo de la respectiva provincia.

En todo plan de urbanización se comprenderán las Ordenanzas de construcción y especiales de viviendas que hayan de regir en el respectivo Municipio.

La aprobación de planes de urbanización y de proyectos de ensanche, reforma interior, saneamiento y urbanización parcial, y de toda clase de obras municipales, implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que en aquellos se determinen, a los efectos de expropiación forzosa.

Las expropiaciones serán siempre absolutas, con inclusión de los derechos de toda clase que graven directa e indirectamente los inmuebles.

Se estimarán expropiables los edificios respecto a los cuales el Municipio tenga adquirido compromiso firme de ceder en el momento oportuno al Estado, Provincia o a una Entidad pública, para destinarlos a fines que redunden en pro de los intereses de la comunidad municipal; a cuyo efecto la autorización que para enajenar en su día ha de dar el Ministerio de la Gobernación, será concedida por éste previamente.

En todos los planes y proyectos que en lo sucesivo se aprueben se fijará el plazo, que no podrá exceder de diez años, en el que el Ayuntamiento ha de realizar el pago o depósito del valor de los inmuebles sujetos a expropiación.

Ningún inmueble podrá ser ocupado sin el previo pago o depósito de su valor.

El justiprecio de los inmuebles, cuando no hubiere acuerdo sobre el mismo entre las partes interesadas, se efectuará con arreglo a lo preceptuado por las disposiciones específicamente aplicables en materia de Administración local.

No se tendrán en cuenta para fijar el justiprecio las mejoras realizadas en los inmuebles después de iniciado el plan o proyecto de urbanización, salvo que hubieran sido expresamente autorizadas, o transcurrido el plazo de diez años previsto anteriormente.

Los Ayuntamientos indemnizarán a los inquilinos y a los dueños de establecimientos mercantiles o industriales que ocupen inmuebles expropiados, conforme a lo previsto en la legislación de alquileres, ejecutando el desahucio y señalando el justiprecio por vía administrativa.

BASE 17

Formas de prestación de los servicios municipales

Los Municipios podrán prestar los servicios de su competencia que no impliquen ejercicio de autoridad mediante convenio con los particulares en forma de concesión, arrendamiento o Empresa mixta.

Cuando la concesión o el arrendamiento hayan de tener duración superior a un año, se concertarán mediante subasta o concurso.

Toda Empresa mixta se constituirá previo concurso o por participación de particulares mediante suscripción de acciones.

Para la prestación de servicios en régimen de Empresa mixta podrán aportar los Municipios exclusivamente la concesión, o también bienes, instalaciones y capital. Las estipulaciones de constitución de la Empresa constarán en escritura pública.

En todos los casos de concesión, arrendamiento o Empresa mixta regirán las siguientes normas:

Se fijará el término del convenio de acuerdo con las características del servicio.

Se determinarán las tarifas de prestación del servicio, así como los plazos y condiciones de su revisión.

Se establecerán las garantías precisas para que, al término del convenio, las instalaciones, bienes y material integrante del servicio reviertan al patrimonio municipal en condiciones normales de uso.

Se señalarán las condiciones de rescisión de los contratos y de rescate o reversión total o parcial de las concesiones.

Se fijará en su caso el canon anual que haya de satisfacer el concesionario o el arrendatario, determinándose en los casos de Empresa mixta la participación que el Municipio haya de tener en la dirección de aquella, así como en sus beneficios y pérdidas.

B A S E 18

De la municipalización de servicios

Los Municipios podrán explotar directamente servicios de naturaleza mercantil, industrial, extractiva, forestal o agrícola que sean de primera necesidad o utilidad pública y puedan prestarse dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Podrán municipalizarse con monopolio los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, recogida y aprovechamiento de basuras, alcantarillado, lonjas, mercados, mataderos, cámaras frigoríficas, pompas fúnebres y autobuses, trolebuses, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal, así como de estaciones de autobuses.

El Ministro de la Gobernación podrá autorizar en Municipios de más de diez mil habitantes la municipalización con monopolio del servicio de suministro al por mayor de carnes, pescados, leches, frutas y verduras, bien adquiriendo en firme esos artículos o bien recibéndolos en comisión para su venta.

Para poder municipalizar otros servicios con monopolio será precisa autorización del Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

Podrán municipalizarse sin monopolio los establecimientos de suministro de artículos alimenticios o de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares, viviendas, pósitos, instituciones de crédito y ahorro, espectáculos públicos y otros similares.

Los acuerdos de municipalización de servicios serán sometidos a información pública por período no inferior a un mes, y a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Los servicios municipalizados podrán prestarse por gestión directa, con o sin órgano especial de administración, en forma de Empresa privada y en régimen de Empresa mixta, por concurso o mediante participación de particulares en el capital por suscripción de acciones.

En el caso de discrepancia en el justiprecio de expropiación de Empresas o rescate de concesiones existentes, resolverá el Ministerio de la Gobernación, previos los dictámenes periciales que estime pertinentes.

Las tarifas de los servicios municipalizados serán aprobadas por el Ministerio correspondiente, y se fijarán teniendo en cuenta que será lícita la obtención de beneficios, aparte de fondos de reserva y amortizaciones, para su aplicación a las necesidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

La sola circunstancia de estar adscrito a un servicio municipalizado no confiere la condición de funcionario del respectivo Municipio.

B A S E 19

De los bienes municipales

Los bienes municipales se clasificarán en bienes de dominio público y patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso o de servicio público; los patrimoniales son de propios o comunales.

Son bienes de uso público los caminos, plazas, calles, paseos, aguas, fuentes y obras públicas de servicio general cuya conservación y policía sean de competencia del Municipio.

Son bienes de servicio público los que el Municipio destina al cumplimiento de fines de interés público, como mataderos, Escuelas, mercados, lonjas, Casas Consistoriales y otros.

Son bienes de propios los que, siendo propiedad del Municipio, no están destinados a la realización de ningún servicio y pueden constituir fuente de ingreso para el erario municipal.

Son bienes comunales los de dominio municipal, cuyo aprovechamiento y disfrute pertenece exclusivamente a los vecinos.

Los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter, y los comunales, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los bienes inmuebles de propios no podrán enajenarse, gravarse ni permutarse sin autorización del Ministerio de la Gobernación, cuando su valor exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación municipal. Tampoco podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o Instituciones públicas, para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal y previa autorización del mismo Ministerio.

Cuando el disfrute general y simultáneo de los bienes comunales fuera impracticable, a falta de costumbre o reglamentación local se adjudicará su aprovechamiento, por lote o suertes, a los vecinos cabezas de familia, en proporción directa al número de familiares que tengan a su cargo e inversa de su situación económica. Si esta forma de aprovechamiento fuera imposible, el Gobernador civil podrá autorizar al Municipio para adjudicar el disfrute mediante precio en pública subasta, con preferencia de los vecinos en igualdad de condiciones.

Los Ayuntamientos podrán señalar a los vecinos el pago de una cuota anual por el aprovechamiento de bienes comunales, para compensar estrictamente los gastos que se originen de su custodia, conservación y administración.

Los bienes inmuebles patrimoniales y los bienes muebles de valor artístico, histórico o de considerable entidad económica, constarán en inventario valorado, que se rectificará anualmente y será comprobado siempre que se renueve el Ayuntamiento.

Son aplicables a las Entidades locales menores las disposiciones de esta Base.

B A S E 20

Ordenanzas y Reglamentos municipales

En la esfera de su competencia podrán los Ayuntamientos aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldés dictar Bandos de aplicación general en el término. Ni unos ni otros podrán contener preceptos opuestos a las Leyes o disposiciones generales.

Las Ordenanzas municipales (excepto las de construcción, vivienda y exacciones) y los Reglamentos de funcionarios, régimen interior y servicios no serán ejecutivos hasta que transcurran treinta días desde su envío al Gobernador civil de la provincia.

Las multas por infracción de las Ordenanzas no fiscales, Reglamentos y Bandos municipales, así como las que impongan los Alcaldes en caso de faltas por desobediencia a su autoridad, no podrán exceder, salvo que en Leyes especiales se autorice, de quinientas pesetas en Municipios de más de cincuenta mil habitantes; de doscientas cincuenta pesetas, en Municipios de veinte mil uno habitantes a cincuenta mil; de cien pesetas, en Municipios de diez mil uno habitantes a veinte mil, y de cincuenta pesetas, en todos los demás.

B A S E 21

Hacienda municipal

La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

Primero. Los productos de su patrimonio.

Segundo. El rendimiento de sus servicios o explotaciones.

Tercero. Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras o servicios municipales.

Cuarto. El importe de las exacciones siguientes:

- a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
- b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.
- c) Arbitrios con fines no fiscales.
- d) Impuestos legalmente autorizados.
- e) Multas en la cuantía y en los casos que autorizan las Leyes.

B A S E 22

Imposición municipal

Constituirán la imposición municipal:

- a) Las contribuciones e impuestos cedidos por el Estado a los Municipios.
- b) Los recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado autorizados por las Leyes.
- c) El arbitrio sobre Casinos y Circulos de recreo.
- d) El arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocipedos.
- e) El arbitrio sobre solares sin edificar.
- f) El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos.
- g) Los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos.
- h) El arbitrio sobre pompas fúnebres.
- i) El arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.
- j) La prestación personal y de transporte; y
- k) Cualquier otra imposición especial o tradicional que los Municipios tuvieran establecida con anterioridad al ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro, así como las establecidas con posterioridad, que expresamente

convalide el Ministerio de Hacienda, quien al efecto tendrá en cuenta la minoración de las cuotas del Tesoro a que se refiere el párrafo segundo del apartado b) siguiente.

Quedan suprimidos:

El arbitrio sobre pesas y medidas.

El arbitrio sobre los inquilinatos.

El arbitrio sobre el producto neto de las Sociedades y Compañías no gravadas con la contribución industrial y de comercio.

El arbitrio sobre productos de la tierra.

El repartimiento general de utilidades

Las participaciones ordinarias en la contribución Urbana y en la Industrial y el exceso de dieciséis centésimas de territorial para atenciones de Primera enseñanza.

Las participaciones en la Patente nacional de vehículos de motor y en el impuesto sobre venta de gasolina.

El arbitrio sobre terrenos incultos pasa a las Diputaciones Provinciales.

Se establecerán con carácter general los siguientes recargos ordinarios sobre las cuotas del Tesoro:

a) Del cincuenta por ciento en la contribución Urbana.

b) Del cuarenta por ciento en la contribución Rústica y Pecuaria.

El Estado, para la aplicación de estos recargos, reducirá en un veinte por ciento las cuotas del Tesoro de dichas contribuciones.

Estos recargos sólo podrán repercutir sobre los arrendatarios o inquilinos con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten respecto a arrendamientos rústicos o urbanos.

El rendimiento de este recargo se destina, en primer término, a compensar totalmente a los respectivos Ayuntamientos la supresión del repartimiento de utilidades, el arbitrio sobre productos de la tierra y el de pesas y medidas, una vez aplicadas previamente todas las demás exacciones establecidas en esta Ley, a cuyo efecto se les fijarán cupos anuales que cubran la diferencia hasta la media de ingresos efectivos que obtuvieron en el último trienio, tomando esta media como límite máximo. El remanente se distribuirá entre las Diputaciones Provinciales en proporción a las recaudaciones obtenidas por estos recargos de las respectivas provincias. El reparto se verificará por el Ministerio de Hacienda en la forma que se fijará en la Ley articulada, y el pago de los cupos se efectuará por trimestres.

Podrán asimismo los Ayuntamientos elevar hasta un veinticinco por ciento de las cuotas del Tesoro el actual recargo ordinario sobre la contribución Industrial, y hasta un cincuenta por ciento el recargo en el impuesto del consumo doméstico de gas y electricidad.

Como consecuencia de este aumento en el recargo ordinario de la contribución industrial y del que se concede a las Diputaciones, las cuotas del Tesoro se reducirán en un veinticinco por ciento.

Subsistirán los recargos especiales de prevención del paro que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia.

B A S E 2 3

Contribuciones especiales

Las contribuciones especiales por instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de incendios tendrán como límite máximo de imposición el cincuenta por ciento de los gastos, que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en el Municipio en proporción al importe de las primas recaudadas en el año anterior por pólizas relativas al término municipal.

B A S E 2 4

Derechos y tasas

Los tipos de percepción de los derechos y tasas por Prestación de servicios no estarán limitados por el coste de éstos y se fijarán teniendo en cuenta:

a) El censo de población y las características de la localidad.

b) La utilidad que los servicios reporten a los usuarios.

c) La naturaleza y finalidad de los servicios, así como el coste general de los mismos.

d) La capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos.

En caso de impugnación de las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos, las Delegaciones de Hacienda y el Ministerio, en su caso resolverán teniendo en cuenta las circunstancias indicadas, la situación económica del Ayuntamiento y la repercusión del gravamen en la economía general.

B A S E 2 5

Arbitrios con fines no fiscales.

Entre los arbitrios con fines no fiscales podrán incluir los Municipios el pago de un diez por ciento, como

máximo, sobre el precio de las consumiciones de todas clases que se sirvan al público en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares, sin otra excepción que las comidas.

Este arbitrio podrá cobrarse por concierto gremial o ser acumulado al de consumo de lujo.

B A S E 2 6

Impuestos suprimidos o cedidos por el Estado

Quedan suprimidos los impuestos del veinte por ciento sobre bienes propios, del diez por ciento sobre aprovechamientos forestales y del uno veinte por ciento sobre pagos municipales.

El Estado cede a los Municipios el impuesto de cinco céntimos litro sobre vinos corrientes y los conceptos de la contribución de Usos y Consumos, tarifa quinta, relativos a consumiciones en cafés, bares, etc.; hoteles, restaurantes, etc.; ventas al público de vinos, café, té, coniterías, cines, toros, deportes, cabarets, juegos, taxis y peluquerías.

B A S E 2 7

Arbitrios sobre solares sin edificar

Estarán exentos de este arbitrio los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares a efectos fiscales, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenaciones o resoluciones administrativas que la prohiban.

Los Ayuntamientos, además del recargo previsto en la base cuarenta y nueve, párrafo final, podrán implantar un recargo del setenta y cinco por ciento de la cuota máxima de este arbitrio para destinarlo exclusivamente a la construcción de viviendas económicas.

B A S E 2 8

Arbitrios sobre carnes, bebidas, pescados y mariscos finos

Se señalarán en el texto de la Ley los límites máximos del arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos, pudiendo graduarse el importe del arbitrio en proporción al valor de las especies en el mercado.

Tanto para la aplicación de estos arbitrios como para los derechos de reconocimiento sanitario de artículos destinados al abasto público, los Ayuntamientos transformarán el actual sistema de inspección y cobranza directa en líneas y cordones fiscales con sus fieltos por otros de características administrativas y sanitarias eficientes y que limiten a lo estrictamente indispensable las intervenciones de las entradas, transitos y salidas.

Se autoriza la forma de «pago garantizado» a los industriales o comerciantes que, siendo habituales introductores, lo soliciten previamente de la Administración municipal, prestando la caución correspondiente y proporcional a sus entradas normales.

B A S E 2 9

Prestación personal y de transportes

Para obras o servicios urgentes y de carácter extraordinario podrán los Ayuntamientos imponer la prestación personal y la de transportes, limitando esta al ganado mayor y menor de tiro y carga, carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

La prestación personal no podrá exceder de quince días al año ni de tres consecutivos. La prestación de transportes no excederá, para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. Ambas prestaciones podrán ser retribuidas a metálico por el precio que los respectivos servicios devenguen en cada localidad.

B A S E 3 0

Recursos especiales de ensanche

El derecho de aplicación y percepción por los Municipios de los ingresos especiales procedentes del recargo extraordinario del cuatro por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Riqueza urbana, de las fincas sitas en las Zonas de Ensanche y del importe del ochenta por ciento de las cuotas estatales correspondientes a los inmuebles enclavados en dichas Zonas por igual concepto contributivo, se regulará, en su caso, por las disposiciones especiales contenidas en la Ley de Ensanche de veintiséis de julio de mil ochocientos noventa y dos y en el Reglamento de treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y tres.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, se facultará a los Ayuntamientos para elevar progresivamente hasta el límite máximo del cinco cincuenta por ciento el referido recargo extraordinario, que corresponderá únicamente a los solares que, sitos en las referidas Zonas, se hallan enclavados en manzanas totalmente urbanizadas.

Los recargos especiales de ensanche serán siempre incompatibles con la aplicación de las contribuciones especiales por obras e instalaciones municipales.

Se amplía en cinco años más, por causa de la guerra, la reversión al Estado de las cuotas tributarias antes referidas.

B A S E 3 1

Recursos especiales de amortización de empréstitos

A fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos, seguirán facultados los Municipios para establecer los recargos que autorizan las disposiciones vigentes, y continuarán percibiendo los que al aprobarse este proyecto los tuvieran ya establecidos.

Con la misma finalidad podrán los Municipios establecer el arbitrio sobre solares edificadas y sin edificar, autorizado en Base anterior, como ingreso ordinario, sin que el tipo de imposición exceda del 0.25 por ciento del valor corriente.

B A S E 3 2

Orden de imposición de exacciones

Los Ayuntamientos no deberán utilizar los ingresos procedentes de la imposición municipal sin agotar antes los de la gestión económica de los bienes patrimoniales, los de derechos y tasas y los de arbitrios con fines no fiscales.

Será siempre obligatorio el establecimiento de contribuciones especiales por obras, instalaciones y servicios que produjeran aumento determinado de valor de ciertas fincas, así como las de beneficios o clases o personas determinadas cuando procediese la aplicación simultánea de ambas contribuciones, y el de arbitrios sobre traviesas en espectáculos públicos.

B A S E 3 3

Hacienda de las Entidades locales menores

La hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos comprendidos en los puntos primero, segundo y tercero de la Base veintiuna, en cuanto les pertenezcan, y además con la participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en la cuantía necesaria para atender los servicios que sostengan, en caso de que no los preste el Municipio respectivo.

Las Entidades locales menores podrán establecer cualesquiera de las exacciones autorizadas por esta Ley mientras no fueran acordadas y utilizadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

Igualmente podrán establecer la prestación personal, la de ganado y carros y la de transportes mecánicos durante los periodos de ocho, cuatro y tres días al año, respectivamente, comprendidos siempre dentro del periodo máximo consecutivo autorizado al Ayuntamiento, y en las condiciones legales a éste fijadas. Si el Ayuntamiento no tuviera establecida aquélla, podrá ser utilizada durante el periodo máximo previsto en la Base veintinueve por la Entidad local menor.

B A S E 3 4

De las provincias

No podrán variarse los límites ni la capitalidad de las provincias sino en virtud de una Ley, salvo aquellas alteraciones de límites que puedan producirse por consecuencia de lo que previene la Base segunda.

B A S E 3 5

De los Gobernadores civiles

Los Gobernadores civiles representan al Gobierno en las provincias, y serán nombrados y separados por Decreto, a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Para ser nombrado Gobernador civil se requerirá ser español, mayor de veinticinco años de edad y reunir las condiciones de idoneidad y competencia que determine la Ley.

El cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de toda profesión o industria dentro de la respectiva provincia.

B A S E 3 6

Atribuciones de los Gobernadores civiles

El Gobernador civil ejercerá en la provincia las facultades que le delegue el Gobierno y las que le correspondan con arreglo a las Leyes como representante superior del mismo en el respectivo territorio.

- Corresponden de modo especial al Gobernador civil las atribuciones siguientes:
- Publicar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes y disposiciones del Gobierno.
 - Mantener el orden público y proteger las personas y bienes.
 - Ejercer las funciones que la legislación vigente le confiere en materia de sanidad, beneficencia y abastos.
 - Conceder o negar autorización para la celebración de reuniones u otros actos públicos, salvo cuando la autorización haya de ser concedida por el Ministro de la Gobernación.
 - Promover cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes.
 - Ejercer la policía de espectáculos y hacer cumplir el régimen establecido sobre suscripciones, cuestaciones públicas, festivales benéficos y otras iniciativas de análoga finalidad.
 - Elevar a los Ministros las instancias y exposiciones que con tal objeto se presenten en el Gobierno Civil e informar al Gobierno cuando para ello fuese requerido.
 - Ejercer las funciones tutelares previstas en las Leyes sobre las Corporaciones, Asociaciones o Instituciones de carácter público.
 - Sanccionar los actos contrarios a las Leyes y disposiciones del Gobierno, al orden público, a la moral y disciplina de las costumbres y las faltas de obediencia o respeto a su Autoridad, así como las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios dependientes de la misma, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales o Autoridades de otra jurisdicción. Cuando la sanción sea de multas, éstas, que deberán abonarse en papel de pagos al Estado, no podrán exceder de diez mil pesetas, salvo que autoricen otra superior Leyes especiales.
 - Elevar al Ministerio de la Gobernación cada año una Memoria descriptiva de la gestión realizada en los diferentes ramos de la Administración sometidos a su Autoridad con propuesta de las medidas que puedan contribuir al mejoramiento de la provincia.
 - En el ejercicio de sus funciones, el Gobernador civil estará asistido por la Diputación Provincial y tendrá el asesoramiento del Jefe de la Abogacía del Estado y de los demás representantes de los distintos servicios de la Administración Central en la provincia.
 - Las atribuciones expresadas en esta Base se entenderán conferidas sin perjuicio de las que reserva a la Dirección General de Seguridad la legislación vigente.

B A S E 3 7

Atribuciones especiales de los Gobernadores civiles respecto de la Administración local

- El Gobernador civil es Presidente nato de la Diputación Provincial y en tal concepto le corresponde:
- Presidir con voto la Diputación y la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, cuando asista a sus sesiones, pudiendo convocarlas con carácter extraordinario.
 - Corresponden, además al Gobernador civil las atribuciones siguientes:
 - Vigilar la actuación y los servicios de las Autoridades y Corporaciones locales, cuidando de que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las Leyes y demás disposiciones generales.
 - Suspender dichos actos y acuerdos cuando proceda según los preceptos de esta Ley.
 - Ejercer las funciones disciplinarias y protectoras que al Estado corresponden respecto de la administración de las Entidades locales, con arreglo a lo previsto en las Leyes.
 - Informar por escrito al Ministro de la Gobernación, en el primer trimestre de cada año, sobre la actuación de las Autoridades y Corporaciones locales durante el año anterior.
 - Cuantas otras le incumban por precepto legal.

B A S E 3 8

De la Diputación Provincial

- La administración de los intereses peculiares de la provincia estará a cargo de la Diputación Provincial y de su Presidente.
- La Diputación Provincial estará integrada por el Presidente y los Diputados provinciales. Por cada partido judicial habrá un Diputado, que será elegido por Compromisarios de los Ayuntamientos de la demarcación entre sus Alcaldes y Concejales.
- Cuando se trate de un partido judicial, cuya capital lo sea a la vez de provincia, y tenga dicha capital una población superior a cien mil habitantes, los Compromisarios de su Ayuntamiento elegirán, de entre los Concejales del mismo, un representante más por cada quinientos mil habitantes o fracción de quinientos mil.
- Para completar la Diputación, las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, radicantes en la provincia, determinadas reglamentariamente, elegirán un número de Diputados que no exceda de la mitad del de representantes de partidos judiciales de entre una lista de candidatos propuesta por el Gobernador civil, en número triple, por lo menos, del de las vacantes que hayan de ser cubiertas.
- Se tendrán en cuenta como causas de incompatibilidad las que se determinan en la Base noyena.

Los Diputados provinciales elegidos por los Ayuntamientos cesarán en su cargos cuando perdieran la Junción de Alcaldes o de Concejales con que fueron designados, procediendo, en tal caso, nueva designación. Las Diputaciones Provinciales se renovarán por mitad cada tres años.

B A S E 3 9

Del Presidente de la Diputación

El Presidente de la Diputación será nombrado y separado por el Ministro de la Gobernación, debiendo reunir las condiciones exigidas en la Base sexta para ser Alcalde.

Con cargo a fondos provinciales percibirá el Presidente de la Diputación una cantidad fija en concepto de gastos de representación que no exceda del uno por ciento del presupuesto ordinario provincial y cuya cuantía se fijará reglamentariamente.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante el Presidente será sustituido por el Vicepresidente designado por aquél entre los Diputados provinciales.

B A S E 4 0

Comisión de Servicios Técnicos

En toda Diputación Provincial habrá una Comisión de Servicios Técnicos que, entre otras funciones, asumirá las atribuidas por la Legislación vigente a la Comisión Provincial de Sanidad Local.

La Comisión Provincial de Servicios Técnicos será presidida, salvo que a sus sesiones asista el Gobernador, por el Presidente de la Diputación, y estará integrada por el Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Jefe provincial de Sanidad, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Ingeniero Jefe del Distrito Minero e Ingeniero Jefe del Distrito Forestal; tres técnicos en representación, respectivamente, del Instituto Nacional de la Vivienda, de la Dirección General de Arquitectura y de la Dirección General de Regiones Devastadas, donde existan estos servicios, un Ingeniero, un Arquitecto, un representante de los Servicios Técnicos de Sindicatos y el Secretario de la Diputación Provincial, que lo será también de la Comisión.

La Ley determinará las normas de funcionamiento de esta Comisión.

B A S E 4 1

Competencia provincial

Es de competencia provincial el fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia, con subordinación a las Leyes generales.

De manera especial se comprenden en dicha competencia los servicios siguientes:

- a) Construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales.
- b) Fomento y, en su caso, construcción y explotación de ferrocarriles, tranvías y trolebuses interurbanos y establecimiento de líneas de autobuses del mismo carácter.
- c) Producción y suministro de energía eléctrica y abastecimiento de aguas cuando la iniciativa privada o municipal no fuese suficiente.
- d) Encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego, desecación de terrenos pantanosos, en colaboración con el Estado.
- e) Establecimiento de granjas y campos de experimentación agrícola, cooperación a la lucha contra las plagas del campo, protección de la agricultura, servicio social agrario.
- f) Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas.
- g) Fomento de la riqueza forestal, con la repoblación de montes, sostenimiento de viveros, creación de seguros forestales.
- h) Fomento y protección de la industria provincial.
- i) Creación y sostenimiento de Establecimientos de Beneficencia, Sanidad e Higiene.
- j) Instituciones de crédito popular agrícola, de crédito municipal, Cajas de Ahorro, cooperativas, fomento de seguros sociales y de viviendas protegidas.
- k) Difusión de la cultura, con la creación y sostenimiento de Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes y de Profesiones especiales, así como de Bibliotecas y Academias de enseñanza especializada.
- l) Fomento y protección de los campamentos y colonias escolares.
- m) Conservación de monumentos y lugares artísticos o históricos y desarrollo del turismo en la provincia.
- n) Concursos y Exposiciones, Ferias y Mercados provinciales.
- ñ) Prestación a los Municipios de los medios técnicos necesarios para la formación de proyectos y ejecución de obras y servicios; subvenciones económicas para abastecimiento de aguas y saneamiento, viviendas protegidas, obras de colonización, así como para las demás obras y servicios municipales.

o) La ejecución de obras e instalaciones, o prestación de servicios, y el ejercicio de funciones administrativas de carácter estatal que fueren delegadas por el Gobierno, cuando su trascendencia sea predominantemente provincial y siempre que se concedan simultáneamente los correspondientes recursos económicos.

B A S E 4 2

Obligaciones mínimas de la Provincia

Serán obligaciones mínimas de la Provincia la instalación y sostenimiento de los establecimientos siguientes:

Hospital medico-quirúrgico.

Hogar infantil.

Hospital psiquiátrico.

Hogar de ancianos y desvalidos.

Instituto de maternología.

También son obligaciones de la Provincia las que señala la vigente Ley de Sanidad Nacional.

La Provincia establecerá una red de caminos vecinales que ponga en comunicación a todos los núcleos poblados de su territorio que excedan de setenta y cinco habitantes.

En toda población superior a quinientos habitantes la Provincia instalará, si ya no estuviesen establecidos, los servicios de alumbrado eléctrico.

Quando el servicio municipal contra incendios no estuviere suficientemente organizado, a juicio del Ministro de la Gobernación, la Provincia lo tomará a su cargo como servicio obligatorio, correspondiendo a dicho Ministerio determinar las aportaciones económicas y de personal con que deberán contribuir los Municipios interesados.

La Diputación organizará un servicio provincial contra incendios, que atenderá a todos aquellos Municipios que no lo tengan establecido. Las aportaciones económicas y de personal se pactarán entre dichos Ayuntamientos y la Diputación. En caso de no llegar a un acuerdo, decidirá el Ministerio de la Gobernación la cantidad con que aquéllos han de contribuir.

En toda provincia habrá granjas agrícolas, paradas de reproductores y Centros técnicos de información gratuita a ganaderos y agricultores, según las necesidades del territorio, así como aquellos otros servicios que, por delegación o en colaboración con el Estado, se señalen como mínimos.

B A S E 4 3

Cooperación provincial a los servicios municipales

Para la construcción de caminos vecinales, la Provincia recibirá del Estado una subvención anual mientras se considere necesario.

Para la instalación de servicios municipales obligatorios, incluidos los de suministro de energía eléctrica, contra incendios y, en general, los expresados en la Base doce, cuando no los puedan establecer por sí mismos los Municipios interesados, contribuirán éstos con la cantidad que corresponda a su capacidad de crédito, que será estimada sobre la base de destinar el rendimiento, si lo hubiere, de los servicios, y si aquél no alcanzara a cubrir los intereses y amortización del empréstito, hasta el quince por ciento de sus ingresos durante un periodo de treinta años.

La diferencia necesaria para completar la anualidad del servicio de intereses y amortización gravitará sobre el presupuesto provincial, que podrá ser compensado, en la parte que se acuerde, con el crédito que a tal fin se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, cuyo departamento fijará anualmente la distribución de aquél y la consiguiente subvención a cada provincia, atendida su población y la urgencia y necesidad de los servicios.

B A S E 4 4

Atribuciones de la Diputación

Son atribuciones de la Diputación Provincial:

- a) La creación, modificación o disolución de Instituciones y Establecimientos provinciales. Informar en los expedientes de fusión, agregación o segregación de municipios de su territorio.
- b) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.
- c) La adquisición y disposición de bienes y derechos, transacción sobre ellos y concesión de quitas y esperas.
- d) La aprobación de presupuestos ordinarios y extraordinarios y de Ordenanzas de exacciones; las operaciones de crédito y garantía, cualquiera que sea su forma, y el examen y censura de cuentas.
- e) La ejecución, contratación y concesión de obras y servicios provinciales, cuando hayan de durar más de un año o exijan recursos superiores a las consignaciones de presupuesto.
- f) La industrialización y provincialización de servicios.
- g) La formación de planes generales de caminos y el establecimiento de servicios de transportes, de comunicaciones provinciales y de suministro de energía eléctrica.
- h) La aprobación de Reglamentos de servicios, funcionarios y régimen interior.

l) El nombramiento, premio y corrección de funcionarios provinciales, cuando no estén atribuidos a otra Autoridad.

j) El asesoramiento del Gobernador civil en asuntos provinciales.

k) Cuantas otras atribuciones se le señalen por precepto legal.

Para la preparación y estudio de los asuntos, la Diputación Provincial actuará en Secciones, cuya presidencia corresponderá a un Diputado, siendo obligatorias las Secciones mínimas siguientes:

Beneficencia y Obras Sociales;

Sanidad, Urbanismo y Vivienda.

Agricultura, Ganadería y Repoblación forestal.

Educación, Deportes y Turismo.

Obras públicas y Paro obrero.

Hacienda y Economía.

B A S E 4 5

Atribuciones del Presidente de la Diputación

El Presidente de la Diputación tendrá cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses peculiares de la Provincia no estén atribuidas de modo expreso a la Diputación, y en particular las siguientes:

a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Diputación, de sus Comisiones informativas o Juntas especiales, dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

b) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación cuando no mediare causa legal para su suspensión.

c) Inspeccionar las obras y servicios provinciales y velar para que la Administración provincial cumpla las Leyes y disposiciones que le afecten.

d) Acordar la ejecución de obras y servicios; contratar o conceder su realización cuando estas facultades no estén reservadas a la Diputación Provincial.

e) Representar a la Diputación Provincial y a los Establecimientos provinciales y conferir mandatos para ejercer dicha representación.

f) Ordenar la instrucción de expedientes y la suspensión previa de sus funcionarios; asimismo el nombramiento, corrección y separación del personal sometido a la legislación de trabajo.

g) Presidir subastas y adjudicar provisionalmente su remate.

h) Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos provinciales y desarrollar la gestión económica conforme al presupuesto aprobado.

i) Formar presupuestos ordinarios y extraordinarios y organizar los servicios de recaudación y depositaria.

j) Cuidar de que se presten los servicios y cargas que impongan las Leyes.

k) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en casos de urgencia, dando cuenta a la Diputación en su primera sesión.

l) Rendir cuentas de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico.

m) Cualesquiera otras facultades que le atribuyan las Leyes.

El Presidente de la Diputación podrá delegar sus atribuciones en los Diputados provinciales por servicios o para asuntos determinados.

B A S E 4 6

Atribuciones de la Comisión de Servicios Técnicos

La Comisión provincial de Servicios Técnicos tendrá las atribuciones siguientes:

a) Aprobar los planes de urbanización, las Ordenanzas de construcción de viviendas y los proyectos de ensanche, reforma interior y saneamiento o urbanización parcial que hubieren formado los Ayuntamientos de la provincia, cuando se trate de Municipios de menos de cincuenta mil habitantes.

b) Formar, con respecto a los Municipios que carezcan de personal técnico adecuado, planes de urbanización, Ordenanzas de construcción y de viviendas, proyectos y presupuestos de instalación de servicios municipales obligatorios, que, una vez formados por la Comisión provincial de Servicios Técnicos, serán sometidos a informe del respectivo Ayuntamiento y, cuando el informe fuere adverso, no serán ejecutivos sin la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

c) Informar los planes de obras y servicios que hayan de ser sometidos a acuerdo de la Diputación, y cualesquiera otros asuntos de carácter técnico en los que ésta estime pertinente oír a la Comisión.

B A S E 4 7

Bienes, Obras y Servicios provinciales

Los bienes provinciales se clasificarán en bienes de dominio público y bienes patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso o servicio público.

Son bienes de uso público provincial los de aprovechamiento general, como caminos, puentes, canales y otros análogos.

Son bienes de servicio público los destinados a este fin, como Hospitales, Hospicios, Museos, Palacio Provincial, montes catalogados y otros análogos.

Son bienes de propios los que producen renta o no están destinados al uso público ni a ningún servicio provincial.

Los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no estarán sujetos a tributación del Estado.

Los bienes inmuebles de propios no podrán enajenarse, gravarse, ni permutarse sin autorización del Ministerio de la Gobernación. Tampoco podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o Instituciones públicas, para fines que redunden en beneficio general de los habitantes de la provincia, y previa autorización del mismo Ministerio.

Los bienes inmuebles patrimoniales y los bienes muebles de valor artístico, histórico o de importancia económica, deberán constar en inventario valorado, que se rectificará anualmente y será comprobado siempre que se renueve la Diputación.

Los servicios provinciales podrán realizarse en cualquiera de las formas previstas, para los municipales, en la Base diecisiete.

Podrán provincializarse, con las formalidades y requisitos de la Base dieciocho, en lo que sean aplicables, los servicios de transporte, suministro de energía eléctrica y cualesquiera otros que autorice el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado.

La aprobación de proyectos de obras y servicios provinciales llevará aneja la declaración de su utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que en ellos se comprendan, a los efectos de la expropiación forzosa. El justiprecio y los demás trámites se regularán por las normas establecidas para los Municipios en la Base dieciséis.

B A S E 4 8

Hacienda de las Provincias

La Hacienda de las Provincias estará constituida por los siguientes recursos:

Primero. Los productos de su patrimonio.

Segundo. El rendimiento de sus servicios y explotaciones.

Tercero. Las subvenciones, auxilios o donativos que se obtengan con destino a obras y servicios provinciales.

Cuarto. El importe de las exacciones siguientes:

- a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
- b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones y servicios.
- c) Impuestos legalmente autorizados.
- d) Multas en la cuantía y en los casos que autoricen las Leyes.

B A S E 4 9

Imposición provincial

La imposición provincial estará constituida:

a) Por los arbitrios ordinarios o extraordinarios que las Diputaciones vayan utilizando con la aprobación del Gobierno, siempre que conserven sus formas consuetudinarias.

b) Por los arbitrios sobre la riqueza radicante en las Diputaciones que actualmente lo tengan autorizado.

c) Por los recargos sobre contribuciones o impuestos del Estado que se autorizan en esta Ley. Estos recargos son:

Primero. Del veinte por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la contribución Rústica, previamente reducida en un veinte por ciento.

Segundo. Del cuarenta por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la contribución Industrial y de Comercio, previamente reducidas en un veinticinco por ciento.

Queda suprimida la aportación municipal forzosa. También se suprimen todas las participaciones actualmente concedidas a las Provincias en contribuciones e impuestos del Estado, con excepción de la que concede la Ley de dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno en la contribución Rústica por servicios de conservación y depuración de los documentos fiscales.

Se ceden a los respectivos Ayuntamientos los recargos provinciales sobre solares sin edificar y traviesas en los frontones y otros espectáculos públicos. El arbitrio municipal sobre los terrenos incultos pasará a formar parte de la Hacienda de las Provincias.

BASE 50

Impuestos suprimidos o cedidos por el Estado

Quedan suprimidos los impuestos del veinte por ciento sobre propios, diez por ciento de aprovechamientos forestales y uno veinte por ciento sobre pagos provinciales.

Se cederá a las Diputaciones el excedente que resulte en la recaudación de los recargos municipales ordinarios sobre las contribuciones Urbana, Rústica y Pecuaria, después de compensar a los Municipios, según lo señalado en la Base veintidós, el importe de los ingresos obtenidos por el repartimiento de utilidades en el último trienio, distribuyéndose dicho excedente entre las Provincias proporcionalmente al montante de la recaudación obtenido en cada una de ellas.

BASE 51

Fondo de compensación provincial

Para asegurar a las Provincias un total anual de ingresos no inferior al promedio de los obtenidos durante los dos últimos ejercicios económicos, y después de cumplida esta finalidad, para incrementar sus Haciendas se constituirá un fondo de compensación con los siguientes recursos:

- a) Un recargo del diez por ciento sobre la contribución de Utilidades, tarifa tercera.
- b) Un recargo de los derechos de Aduanas de dos pesetas sobre la importación de kilo de café y de cinco pesetas sobre la importación de kilo de té.

Dicho fondo será administrado por el Ministerio de la Gobernación con arreglo a las normas complementarias que se fijan en el texto de la Ley.

Las regulaciones de aplicación de este fondo tendrán como normas fundamentales de distribución las siguientes:

Primera. En primer término, la de nivelación de los presupuestos de ingresos en aquellas Diputaciones que en el reajuste de los propios, con arreglo a la nueva ordenación de las Haciendas provinciales, pudieran resultar en principio deficitarias.

Segunda. Conseguida aquella nivelación, parte del resto se aplicará a dar a las Diputaciones comprendidas en el caso del punto anterior un incremento de ingresos proporcionado al importe de sus respectivos presupuestos y a la media normal de incremento que obtengan las demás Diputaciones como consecuencia de la aplicación directa del nuevo sistema de Haciendas provinciales.

Tercera. El remanente que pudiera resultar después de llevar a cabo las anteriores aplicaciones se distribuirá entre todas las Diputaciones en proporción a la liquidación de sus respectivos presupuestos ordinarios de ingresos en el último ejercicio de vigencia del anterior sistema de Hacienda provincial.

Para atender a la aplicación prevista para el Fondo de Compensación en la primera de las normas anteriores, y en el caso de que ello fuese necesario por el proceso de formación de la Tesorería del mismo, el Ministerio de Hacienda, a petición fundada del de Gobernación, le anticipará, de los conceptos señalados, las cantidades precisas, que deberán ser reintegradas con prelación a todo otro pago por distribución de incrementos.

BASE 52

Recursos especiales de amortización de empréstitos

Para atender el servicio de intereses y amortización de empréstitos, podrán disponer las Diputaciones Provinciales de los siguientes recursos:

- a) Producto de la venta de sus bienes patrimoniales.
- b) Exacciones ordinarias que no tengan establecidas o diferencia entre los tipos señalados como recursos ordinarios y los autorizados en la Ley.
- c) Un recargo del diez por ciento sobre los derechos y tasas y arbitrios provinciales.
- d) Los productos de las obras o servicios que se establezcan con cargo al presupuesto extraordinario, si no son utilizados como ingresos ordinarios.
- e) Un recargo del diez por ciento sobre la contribución Territorial, Riqueza Rústica y Pecuaria correspondiente a la provincia. Este recargo se elevará al doce cincuenta por ciento en las Diputaciones que lo tengan ya establecido como base de empréstito.

DISPOSICIONES COMUNES A MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

BASE 53

Acuerdos de las Corporaciones locales

Los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria al menos una vez al trimestre; las Diputaciones Provinciales, una vez al mes, y las Comisiones Permanentes municipales, una vez a la semana, en los días que cada Corporación señale.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el Presidente de la Corporación las convoque, bien por iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial, Palacio Provincial o edificio habilitado al efecto, y serán públicas las correspondientes al Pleno, salvo cuando el Presidente de la Corporación disponga lo contrario por razones de orden público, prestigio de la Corporación o decoro de alguno de sus miembros.

Para que las sesiones puedan celebrarse en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

En segunda convocatoria podrán celebrarse con la asistencia de cualquier número de Vocales, además del Presidente.

Ninguna sesión podrá celebrarse sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de sus cargos.

Los acuerdos de las Corporaciones locales se adoptarán por mayoría de miembros asistentes a la sesión, decidiéndose los empates con el voto del Presidente.

Será preciso el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las materias siguientes:

- a) Fusión, agregación o segregación de Municipios y supresión de Entidades locales menores.
- b) Alteración del nombre o capitalidad del Municipio.
- c) Creación o disolución de Mancomunidades.
- d) Régimen municipal de Carta.
- e) Enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.
- f) Arrendamiento de bienes comunales.
- g) Planes generales de urbanización y proyectos de ensanche, reforma inferior o urbanización parcial.
- h) Planes generales de caminos vecinales.
- i) Municipalización o provincialización de servicios.
- j) Empresas mixtas.
- k) Concesiones o arrendamientos de bienes o servicios por más de cinco años, y siempre que su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.
- l) Emisión de empréstitos, contratación de préstamos y concesión de quitas y esperas.
- m) Destitución de funcionarios.

B A S E 5 4

Contratación municipal y provincial

Los contratos por cuenta de Entidades provinciales y municipales se realizarán, por regla general, mediante subasta.

No obstante, podrán celebrarse por concurso, o subasta-concurso, en la forma que determinará la Ley articulada, los contratos siguientes:

Primero. Los de compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

Segundo. Los de adquisición de efectos cuyo precio no se pueda fijar previamente.

Tercero. Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

Cuarto. Los de adquisición y arrendamientos de inmuebles.

Quinto. Los de concesión de servicios y los de explotación de servicios municipalizados en régimen de Empresa mixta.

Asimismo podrán ser concertados directamente o realizados por administración los servicios u obras siguientes:

a) Los que se refieran a operaciones de Deuda, negociación de efectos públicos o transporte material de fondos.

b) Los que no puedan ser objeto de concurrencia por versar sobre efectos o materias cuya producción esté protegida por privilegio industrial o de los que sólo haya un productor o poseedor.

c) Los de reconocida urgencia, incompatible con las formalidades de subasta o concurso.

d) Los que después de segunda subasta declarada desierta se realicen con arreglo a los precios y condiciones que le sirvieron de base.

e) Los que después de un concurso declarado desierto se realicen en condiciones no inferiores a las fijadas para aquél.

f) Aquellos cuyo total importe no exceda de ciento cincuenta mil pesetas en presupuestos que excedan de cien millones; cien mil, cuando excedan de veinte millones; treinta mil, cuando excedan de cinco millones; de quince mil, cuando excedan de un millón; de diez mil, cuando excedan de quinientas mil, y de cinco mil pesetas, en todos los demás.

Para celebrar por concurso los contratos de obras y servicios a que se refieren las letras a), b) y c) de esta

Base, así como para concertar directamente o realizar por administración las obras y servicios comprendidos en los números segundo y tercero, será necesario justificar los hechos en expediente sumario y que la Corporación lo acuerde con el voto de las dos terceras partes de quienes de hecho la integran, y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal.

No podrá fraccionarse en partes o grupos la materia de los contratos de obras o servicios, si el periodo de ejecución corresponde a un solo presupuesto ordinario.

Las actas de subasta o concurso serán autorizadas por el Secretario de la Corporación.

B A S E 5 5

Funcionarios locales

Al servicio de las Corporaciones locales se ingresará por oposición o concurso.

Corresponde a la Dirección General de Administración Local el nombramiento de Secretario e Interventor. También le corresponderá el de Depositario cuando el presupuesto ordinario de la Corporación exceda de quinientas mil pesetas.

El nombramiento de los demás funcionarios será de la competencia de las respectivas Corporaciones.

Los funcionarios de la Administración local serán clasificados en técnicos, de servicios especiales, administrativos y subalternos.

Sólo formarán escalafones nacionales los funcionarios de la Administración local que lo tienen actualmente constituido.

Los demás funcionarios serán escalafonados independientemente por la Corporación a que pertenezcan cuando el número y especialidad de ellos así lo aconseje.

El ingreso en los escalafones de Secretarios, Interventores y Depositarios se hará mediante oposición, y la obtención del correspondiente título, expedido por el Instituto de Estudios de Administración Local con arreglo a la Ley y el Reglamento por que se rige.

Subsistirán las actuales categorías en dichos escalafones. La Ley fijará los sueldos mínimos.

Las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios de la Administración local serán: apercibimiento, multa hasta diez días de haber, suspensión de empleo y sueldo por plazo que no exceda de seis meses, pérdida hasta de cinco años de servicios a efectos de obtención de quinquenios, destitución y separación definitiva del servicio.

Ninguna sanción, salvo la de apercibimiento, podrá ser impuesta sino a causa de faltas predeterminadas en la Ley y en virtud de expediente en que se conceda audiencia al interesado por plazo no inferior a ocho días.

Los funcionarios cuyo nombramiento compete a la Dirección General de Administración Local podrán ser apercibidos por los Presidentes de las Corporaciones, correspondiendo a éstas imponerles las correcciones de multas, suspensión o pérdida de tiempo para quinquenios. Las demás que puedan imponerse a dichos funcionarios serán de la competencia de la Dirección General, previo informe de la Corporación respectiva.

Contra las sanciones impuestas por las Corporaciones locales, excepción hecha de la de apercibimiento, será admisible el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial.

Contra las sanciones de destitución o separación definitiva del servicio que imponga la Dirección General de Administración Local podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, cuya resolución será objeto, en su caso, de recurso contencioso-administrativo.

Todos los funcionarios tendrán derecho a quinquenios consistentes en la mejora, hasta del diez por ciento de sus sueldos, sin que el número de quinquenios pueda exceder de ocho.

Se completarán los aumentos graduales a los actuales funcionarios en relación con sus años de servicios y con la remuneración o sueldo regulador de dichos aumentos en la fecha de la Ley, con el límite de cinco quinquenios y sin devengo de los atrasos.

Los haberes activos y pasivos de los funcionarios de la Administración local tendrán preferencia, en cuanto a su pago, sobre cualquier otro que haya de realizarse con cargo a fondos de la respectiva Corporación.

Cuando las Autoridades centrales de cualquier orden necesiten utilizar los servicios de los funcionarios locales, deberán dirigirse al Presidente de la Corporación respectiva interesando la cooperación de aquéllos, con objeto de que puedan conciliarse los cometidos que se les puedan encomendar con sus servicios a la Administración local.

B A S E 5 6

Eficacia, suspensión y revocación de actas y acuerdos

Los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales serán inmediatamente ejecutivos cuando no requieran aprobación o autorización gubernativas.

Los Presidentes de las Corporaciones locales deberán suspender la ejecución de los acuerdos de las mismas en los siguientes casos:

- 1.º Cuando recaigan en asuntos que, según las Leyes, no sean de su competencia.
- 2.º Cuando constituyan delito.
- 3.º Cuando sean contrarios al orden público.

Dentro de los dos días siguientes a la suspensión, deberá el Presidente ponerla en conocimiento del Gobernador civil, a fin de que la confirme o revoque en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales sin que recaiga decisión el acuerdo recobrará su fuerza ejecutiva.

En los casos antes previstos, los Gobernadores civiles deberán suspender las resoluciones de los Presidentes de las Corporaciones locales, así como los acuerdos de éstas cuya suspensión no hubiera decretado el Presidente.

Contra la resolución del Gobernador civil podrán interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación los Presidentes de las Corporaciones locales, éstas y los particulares interesados. La resolución ministerial podrá ser impugnada en la vía contencioso-administrativa.

Cuando los acuerdos de las Corporaciones locales constituyan infracción manifiesta de las Leyes, deberán ser suspendidos por el Presidente, dándose traslado en plazo de cuarenta y ocho horas al Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, que en término de quince días, y oído el Fiscal, revocará la suspensión o declarará la nulidad del acuerdo.

Los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción, incluso los económico-administrativos, que conozcan de reclamaciones o demandas contra acuerdos provinciales y municipales, podrán decretar su suspensión a petición de parte y con audiencia de la Autoridad o Corporación respectiva y, en su caso, del Fiscal. La suspensión deberá concretarse al interés reclamado y sólo se concederá cuando sea precisa para evitar perjuicios graves, de reparación imposible o difícil.

Las autoridades y Corporaciones locales no podrán revocar sus propios actos o acuerdos declaratorios de derechos subjetivos o que hubieran servido de base a una resolución judicial, salvo al decidir recursos de reposición o rectificando errores materiales de hecho.

B A S E 5 7

De las instancias a los organismos locales.

Toda persona natural o jurídica domiciliada en el término de la Corporación o interesada en el asunto podrá dirigir peticiones a las Autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.

Se entenderá denegada toda petición o reclamación si pasados tres meses de su entrada en el Registro sin que se publique o notifique resolución, y denunciada la mora dentro del año, transcurre otro mes sin resolverse.

Esta disposición será aplicable a las resoluciones de la Administración general del Estado cuando intervenga o conozca en materia de Administración local.

B A S E 5 8

Recursos administrativos

Las cuestiones que se produzcan sobre incapacidades, excusas e incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones locales serán resueltas por los Gobernadores civiles, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Las providencias que dicten los Presidentes de las Corporaciones locales, como Delegados de la Administración central, podrán ser impugnadas con arreglo a las leyes que rigen en la materia. Cuando dichas leyes no determinen el recurso procedente, podrá interponerse el de alzada ante el Gobernador civil, en el término de diez días.

Serán resueltas gubernativamente las cuestiones de competencia que se susciten entre Autoridades y Corporaciones locales.

Corresponde al Alcalde resolver las que se promuevan entre Presidentes de Juntas Vecinales del mismo Municipio, y al Ayuntamiento las que existan entre las Juntas Vecinales de su territorio. En los demás casos corresponde la resolución al Gobernador civil o al Ministro de la Gobernación, según se trate de Autoridades y Corporaciones de la misma o de distintas provincias.

Los acuerdos resolutorios de competencia de los Gobernadores serán recurribles en alzada en el término de diez días ante el Ministro de la Gobernación.

Contra las multas impuestas por las Autoridades locales que no tengan señalado recurso especial, cabrá el de alzada en única instancia y término de diez días ante el Gobernador civil.

B A S E 5 9

Recurso contencioso-administrativo

Los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales, con excepción de aquellos a los que la Ley asigna otro recurso de naturaleza especial, causan estado en la vía gubernativa y podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial.

Este recurso será de dos clases:

a) De plena jurisdicción, por lesión de un derecho administrativo del reclamante.

b) De anulación, por incompetencia, vicio de forma o cualquier otra violación de Leyes o disposiciones administrativas, siempre que el recurrente tenga un interés directo en el asunto.

Los recursos de cuantía estimable que no excedan de veinte mil pesetas se resolverán en única instancia.

Podrán recurrir de la sentencia no sólo las partes, sino las personas que hubieren comparecido voluntariamente a sostener la validez del acuerdo recurrido.

Tanto en uno como en otro recurso será demandada la Administración Local cuyo acuerdo fuese recurrido, actuando el Fiscal como defensor o comisario de la Ley. Cuando aquéllas no comparecieran, el Fiscal asumirá también su representación en el recurso por lesión de derecho subjetivo, y si entendiera que el acuerdo no es defendible, se notificará a la Corporación, o Autoridad, por si creyera conveniente designar representación.

Ambos recursos se iniciarán presentando el escrito a que se refiere el artículo treinta y cuatro de la Ley orgánica de lo Contencioso-administrativo.

El procedimiento será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas cuando el Tribunal aprecie mala fe o temeridad.

B A S E 6 0

A c c i o n e s c i v i l e s

Contra los actos o acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales que lesionen derechos de carácter civil podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.

No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.

B A S E 6 1

E j e r c i c i o d e a c c i o n e s

Las Corporaciones locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. El acuerdo correspondiente deberá ir precedido del dictamen de un Letrado.

B A S E 6 2

Responsabilidad de la Administración, Autoridades y funcionarios locales

Las Entidades locales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroge la actuación de sus órganos de gobierno o la de sus funcionarios en la esfera de sus atribuciones respectivas, directa o subsidiariamente, según los casos.

Será requisito previo a la interposición de la acción civil que la infracción legal de que se derive haya sido declarada por sentencia firme.

Las Autoridades y funcionarios de las Entidades locales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa por actos u omisiones en el ejercicio de su función.

Serán responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales las personas que los hubieren votado.

El Secretario y el Interventor incurrirán en responsabilidad si no advierten a la Corporación las manifestaciones infracciones legales en que puedan incurrir sus acuerdos.

Sólo los Gobernadores civiles podrán corregir a los Presidentes de las Corporaciones locales por incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de funciones delegadas de la Administración general. Las multas se impondrán en la cuantía que las Leyes autoricen.

Los Presidentes de las Corporaciones podrán multar a los miembros de las mismas por falta de asistencia a las sesiones, en la cuantía que autorice la Ley.

El Gobernador civil podrá suspender en el ejercicio de sus funciones a los Presidentes y miembros de las Corporaciones locales por motivos graves de orden público, dando cuenta, en el plazo de veinticuatro horas, al Ministerio de la Gobernación. Por iguales motivos, y, además, en casos de mala conducta o negligencia grave, el Ministro de la Gobernación podrá suspenderlos por un plazo de sesenta días o destituirlos de sus cargos.

La responsabilidad civil de las Autoridades y funcionarios locales será exigible ante la Audiencia Territorial correspondiente.

En los sumarios que se incoen contra Autoridades y funcionarios locales, los Jueces municipales sólo podrán practicar diligencias preliminares de reconocida urgencia.

Cuando se declare indebida, por sentencia firme, la destitución de un funcionario, la Corporación hará inmediatamente efectiva al perjudicado la cantidad correspondiente a los haberes y remuneraciones dejados de percibir desde la fecha del cese hasta la de reposición en el cargo.

Análogamente se procederá para quienes obtengan resolución firme declaratoria de su derecho a un cargo, ascenso o categoría superior, por la cantidad correspondiente al tiempo transcurrido desde que debió adoptarse el acuerdo hasta la efectividad posesoria.

BASE 63

De las reclamaciones previas y del recurso de reposición

No se podrán ejercitar acciones civiles contra la Administración local sin la previa reclamación a la misma. Si en el plazo de dos meses no resolviera aquélla, se entenderá denegada.

En las reclamaciones económico-administrativas y demás que se refieran a Haciendas locales, el recurso de reposición será potestativo.

Para interponer recursos o reclamaciones en los demás que se refieran a Haciendas locales, el recurso de Corporaciones locales será requisito indispensable el previo recurso de reposición ante la Autoridad o Corporación que los hubiese adoptado. Este recurso deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación o publicación del acto o acuerdo, y se entenderá desestimado si transcurren otros quince días sin que se notifique su resolución.

Los actos y acuerdos de las Autoridades o Corporaciones locales no podrán ser impugnados simultáneamente por una misma persona en diferentes vías. Podrá, no obstante, hacerse expresa reserva del derecho a ejercitar acción distinta de la utilizada para el caso de que ésta no prospere, entendiéndose preparado en tiempo hábil el procedimiento correspondiente.

BASE 64

Imposición y Ordenanzas de exacciones

Las Corporaciones locales acordarán la imposición de exacciones, aprobando simultáneamente las correspondientes Ordenanzas para su aplicación.

Las Ordenanzas fiscales, una vez aprobadas, seguirán en vigor hasta que se acuerde su derogación o su modificación.

Contra los acuerdos de imposición de nuevas exacciones y aprobación o modificación de sus Ordenanzas cabrá recurso ante la Delegación de Hacienda, cuya resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Ministerio de Hacienda, si se trata de imposición de exacciones, y ante el Tribunal Contencioso-administrativo, en los demás casos.

Podrán las Corporaciones, al iniciar el recurso contencioso-administrativo, pedir que, con carácter previo o urgente, atendidas las circunstancias de toda índole que lo aconsejen, se declare por el Tribunal la aplicación provisional de los preceptos discutidos, y la resolución que sobre este particular se dicte será inapelable.

Los fallos que por las Delegaciones de Hacienda o por los Tribunales Contencioso-administrativos se dicten en materia de Ordenanzas fiscales deberán contener expresión concreta de la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados.

BASE 65

Presupuestos ordinarios y extraordinarios

Los presupuestos ordinarios de las Corporaciones locales tendrán vigencia durante un año natural, sin perjuicio de las prórogas que la Ley determine, y comprenderán los créditos precisos para el cumplimiento de obligaciones legales, compromisos contraídos, sostenimiento de servicios y todos los demás gastos que hayan de realizarse durante el ejercicio correspondiente.

Los presupuestos extraordinarios tendrán un período de vigencia determinado o indefinido, y sólo podrán comprender gastos de primer establecimiento.

Ningún presupuesto podrá contener déficit inicial.

Los presupuestos ordinarios no podrán contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de aprobación del presupuesto. Los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del veinticinco por ciento del presupuesto.

Los presupuestos ordinarios y las operaciones de Tesorería necesitan el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, y los presupuestos extraordinarios y las operaciones de crédito, el voto favorable de los dos tercios de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal.

No podrá elevarse la cuantía de los presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

No podrán consignarse como ingresos de presupuestos ordinarios los legados, donativos o subvenciones que no estén previamente liquidados, ni el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Los presupuestos ordinarios y los extraordinarios que no requieran operación de crédito de las Corporaciones locales deberán ser sometidos a la aprobación de los Delegados de Hacienda. Contra la resolución de éstos, cuando se trate de presupuestos ordinarios, cabrá recurso ante el Tribunal Provincial Económico-administrativo, cuyo fallo será inapelable, y si se trata de presupuestos extraordinarios, sólo se admitirá el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

Los presupuestos extraordinarios de las Corporaciones locales que necesiten operaciones de crédito serán sometidos, así como estas operaciones, a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Los acuerdos de las Corporaciones locales relativos a operaciones de crédito serán sometidos a iguales formalidades de aprobación que los presupuestos extraordinarios a que se destinen, y se tramitarán simultáneamente.

BASE 66

Recaudación, contabilidad y rendición de cuentas

La recaudación de exacciones locales podrá realizarse directamente, por arriendo, por concierto o por gestión afianzada.

No podrá suspenderse el procedimiento de apremio, ni de oficio ni a instancia de parte, sino previa consignación de la cuota que se adeude, incrementada en un veinticinco por ciento para compensación de gastos y recargos.

Los Presidentes de las Corporaciones locales, una vez advertidos, en oficio, por los Interventores, serán responsables por su negligencia en el retraso en la expedición de cargos a los recaudadores, por la demora en la incoación del procedimiento de apremio y por la injustificada aprobación de expedientes de fallidos.

Las Corporaciones locales organizarán los servicios de inspección, investigación y comprobación de exacciones a base de sus funcionarios, a quienes podrá concederse una participación en las cuotas correspondientes.

El importe de las participaciones se distribuirá por una Junta especial entre los funcionarios que intervengan en los servicios de inspección y en las reclamaciones que se promuevan.

Los ingresos y gastos de las Corporaciones locales, incluso los independientes del presupuesto, cualquiera que sea su índole, serán intervenidos y contabilizados. A este efecto se determinarán reglamentariamente las normas complementarias que se estimen necesarias.

La ordenación de pagos habrá de ajustarse a la clasificación que se establecerá en la Ley dividiendo los pagos en preferentes, obligatorios y voluntarios.

No podrá librarse cantidad alguna de los grupos segundo y tercero sin estar plenamente satisfechas las obligaciones de todo grupo anterior. Dentro de cada grupo la ordenación de pagos tendrá en consideración el orden cronológico con que las respectivas cuentas fueron aprobadas o se produjo la correspondiente obligación.

Dentro del primer trimestre de cada año se rendirá la cuenta anual justificada y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

La aprobación provisional de las cuentas de los presupuestos locales corresponde a las respectivas Corporaciones. Su aprobación definitiva corresponde a los servicios provinciales de inspección y asesoramiento, cuando se trate de Municipios de menos de veinte mil habitantes, y a la Sección Central de dicho servicio cuando se trate de los demás Municipios o de Provincias.

La censura de cuentas implica la facultad de exigir responsabilidades, ordenar reintegros y disponer la rectificación de errores en la medida que se estimare preciso.

BASE 67

Régimen de tutela e intervención del Estado

El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá decretar la disolución de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses generales o los de la respectiva entidad local. Por igual causa podrá el Ministro de la Gobernación disponer la disolución de las Juntas vecinales.

En cualquiera de los precedentes casos, mientras se constituye nueva Corporación, podrá designarse gubernativamente una Comisión gestora para la administración de la correspondiente entidad local.

El Ministro de la Gobernación podrá declarar en régimen de tutela a las entidades locales en los siguientes casos:

Primero. Cuando liquiden tres presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o en un período de cinco años, con déficit superior, en cada presupuesto, al quince por ciento del total de ingresos efectivos.

Segundo. Cuando liquiden cualquier presupuesto ordinario con déficit superior a la tercera parte de los ingresos efectivos.

Tercero. Cuando judicial o administrativamente se hubieren retenido, para el pago de deudas, ingresos que excedan del treinta por ciento del total de los figurados en presupuesto.

En los precedentes casos, el Ministro de la Gobernación podrá acordar que la total administración de la entidad se confíe a funcionarios técnicos, cuyo número no excederá de tres, a fin de que en el plazo no superior a dos años redacten y ejecuten los correspondientes presupuestos de rehabilitación de la Hacienda de la entidad.

Cuando se trate de Entidades locales menores, será disuelta la Junta Vecinal, y si la nueva Junta que se constituya no consigue en el plazo de un año la rehabilitación de su Hacienda, podrá el Ministro de la Gobernación decretar la supresión de la correspondiente Entidad local menor.

Para el régimen de tutela sanitaria se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley correspondiente.

B A S E 6 8

Inspección y asesoramiento de los organismos locales

Dependiente del Ministerio de la Gobernación se constituirá un Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, al que serán adscritos por concurso funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios e Interventores con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas y Económicas o Profesor Mercantil y más de diez años de servicio en la Administración Central o Local, o funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación, diplomados en el Instituto de Estudios de Administración Local.

Disposiciones finales

Los preceptos vigentes sobre cualquier materia relativa al régimen y administración de Municipios y Provincias que no haya sido regulada en las Bases precedentes y no sean incompatibles con las mismas, se acomodarán a lo dispuesto por ellas y se podrán incorporar al texto de la Ley. Se respetará en ésta el régimen especial de Alava y Navarra, así como la subsistencia de los Cabildos y Mancomunidades interinsulares de Canarias.

Queda autorizado el Gobierno para dictar las disposiciones precisas, a fin de ejecutar las Bases octava, novena y treinta y ocho con independencia del texto articulado de la Ley.

Disposiciones adicionales

Primera. Se autoriza al Gobierno para constituir el Archipiélago Balear en régimen de Cabildos insulares.

Segunda. Los Ayuntamientos de las ciudades de soberanía de Ceuta y Melilla se regirán por las disposiciones que desarrollen los principios de la presente Ley de Bases, en cuanto no se opongan a la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, referente al régimen de dichas ciudades.

Tercera. El Gobierno reglamentará los sueldos mínimos de los empleados de Administración Local, fijándose a los Secretarios de tercera categoría una retribución no inferior a seis mil pesetas anuales.

Cuarta. El servicio de guardería rural atribuido a los Municipios en la Base doce se realizará a través de las Hermandades Sindicales del Campo, mientras éstas puedan llevarle a cabo reglamentariamente.

Quinta. Los Ayuntamientos en que, conforme a sus Reglamentos y acuerdos, se tenga establecida una clasificación de funcionarios distinta a la que figura como preceptiva en la Base cincuenta y cinco, podrán solicitar conservarla, del Ministerio de la Gobernación.

Disposiciones transitorias

Primera. Se mantiene el régimen especial de los Municipios adoptados, conforme a su legislación peculiar.

Segunda. Los Ayuntamientos en régimen de carta propondrán al Gobierno la revisión de aquélla o la reintegración al régimen común, sin perjuicio de mantener entretanto la vigencia de dicha carta.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO